

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira (V.), catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 21
Rad. 76-**520-41-89-001-2022-00697-01**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionante **contra la sentencia Nº 182 del 19 de diciembre de 2022¹**, proferida por el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V.)**, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** incoada por la señora **MARIA YOLEYDA GIRALDO VELASCO**, identificada con la cédula de ciudadanía **Nº 31.164.964**, actuando como agente oficiosa y curadora legal del señor **JOSÉ EVARISTO BETANCOURT** identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 2.589.907** **contra el GRUPO GERIATRICO CAMPESTRE MAS VIDA**, asunto al cual fueron vinculados: la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA (V.)**, la **SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE PALMIRA (V.)**, la **COMISARIA DE FAMILIA DE PALMIRA (V.)**, la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE PALMIRA (V.)**, el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL de PALMIRA (V.)**, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PALMIRA (V.)**, y a la señora **MARLEN MILLS**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La accionante solicita que le sea amparado el derecho fundamental a la **UNIDAD FAMILIAR**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

¹ Ítem 09 actuación de primera instancia. Expediente Digital

Mediante el escrito de tutela y sus anexos² indica la actora que desde el año 2012, el señor José Evaristo Betancourt y ella empezaron a edificar su relación marital, quien con su pensión cubría sus necesidades. Que estando aquél en New York, sufrió un accidente laboral y empezó a tener comportamientos erráticos que empezaban a afectar su convivencia, motivo por el cual adelantó un proceso de interdicción por su deterioro mental, condición que fue avalada por un médico legista que le diagnosticó en su momento discapacidad mental absoluta, iniciando un proceso legal que culminó con la sentencia judicial **Nº 143-2018-00354-00, del 06/05/2019**, proferida el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira (V.), a través del cual, la nombró como curadora.

Dice que el **03/02/2022**, la señora Marlen Mills, quien decía ser la hija del señor Betancourt, se lo lleva por medios de engaños a un centro geriátrico, y ante un notario para que hiciera que la pensión se la giraran a ella, por lo que solicitó ante el Juzgado Tercero Penal Municipal de Control de Garantías, recuperación de adulto mayor retenido en lugar ajeno a su casa de manera ilegal, quien el día 28 de febrero en audiencia pública, determinó que hasta tanto no conozca la comisaría de familia las condiciones modales que comporta su compañero no podrá ser privada de las visitas que estime necesarias, para ello se oficiará al hogar más vida, para que permita las visitas sin restricción alguna, pero el **05 de diciembre** le manifestaron que no podría verlo hasta que existiera orden judicial que lo ordenara.

Expone que, el **29/11/2022**, se acercó nuevamente a visitar al señor José Evaristo, y se encontró con la negativa para poder verlo, porque necesitaba de una orden judicial.

Añade que el **01/12/2022**, dirigió mensaje electrónico al **Hogar gerontológico**, a la Personería Municipal y a la Comisaría de Familia a efectos de darles nuevamente la copia del Acta No. 084 del 28/02/2022 proferida por el Juez Tercero Penal Municipal, pero ninguna autoridad mostró interés en atender esa solicitud.

Acude a la acción de tutela, para que por medio de fallo de tutela, se amparen los derechos invocados y se ordene restablecer los derechos de visita de su compañero y pupilo y que no se desconozca los derechos de curadora legal que le otorgó el Juez de Familia en el año 2019.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:

² Ítem 03 expediente electrónico

En el **ítem 06 del proceso electrónico** actuación de primera instancia, **el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PALMIRA (V.)**, informa que a ese despacho le correspondió por reparto del día 23/02/2022, la solicitud de audiencia preliminar de autorización de medidas de protección para víctimas, dentro del proceso penal radicado 76-520 -60-00180 2022 -00358 -00 por los presuntos delitos de fraude a resolución judicial, secuestro simple u otros.

Que se realizó la audiencia el día **28/02/2022**, diligencia en la que la quejosa acudió en compañía de su apoderado, lo propio hicieron las denunciadas señoras Ligia Sarria, Stelia Sarria y Merlen Mills, esta última hija del señor José Evaristo Betancourt, en la cual se decidió 1. Negar las pretensiones de la denunciante, 2. Oficiar a la comisaría de Familia para que mediante el concurso de un grupo de Interdisciplinario, establezcan las condiciones en que se encuentre el señor José Evaristo Betancourt, antes y después de ser internado en el hogar geriátrico **MÁS VIDA**. 3. Disponer que la denunciante señora María Yoleyda Giraldo Velasco, no podrá ser privada de las visitas que estime necesarias a su pupilo, para ello oficiarán al Hogar Más Vida, para que se le permitan las visitas sin restricción alguna.

Asegura que despacho no tiene conocimiento de actuaciones posteriores, por no ser de su competencia, ya que realizada la diligencia que les correspondió por reparto, se termina la actuación del Juzgado.

Indica que, frente a lo decidido ese despacho tiene conocimiento que la comisaría de Familia de Palmira, presentó informe indicando que el señor Betancourt, se encuentra en buenas condiciones de cuidado e higiene.

En el **ítem 07 proceso electrónico, la COMISARIA DE FAMILIA TURNO 01 DE PALMIRA (V.)**, y la **SECRETARIA DE GOBIERNÓ MUNICIPAL**, indicaron que frente a los hechos sólo le consta que la Comisaría de Familia, efectivamente atendió el requerimiento realizado en el mediante oficio N. 270 del 28/02/2022, por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Palmira (V.), motivo por cual el 31 de marzo, remitieron los informes del equipo interdisciplinario, a la Fiscalía 52 Seccional de Palmira Valle a fines de que sea anexada en la investigación que tiene como radicado el No. 76-520-60-00180-2022- 00358-00 y al juzgado antes mencionado.

Dice ser falso, que la Comisaría de Familia no haya contestado al correo del día **01/12/2022**, sobre el informe presentado por la accionante. Además, no existen elementos materiales probatorios que den cuenta de la existencia de hechos de violencia

intrafamiliar contra el adulto mayor, situación que desborda las competencias que la ley le atribuye a ese Despacho. Además asegura que ésta es la segunda acción de tutela presentada por mismos hechos, identidad de partes, objeto y causa y que, además, no existen razones suficientes que den piso a esta nueva acción constitucional, situación misma que podría configurar la figura jurídica de temeridad. Finalmente, solicita su desvinculación.

A ítems 008 del proceso electrónico se encuentra la contestación dada por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PALMIRA (V.), indicando que, en ese recinto judicial cursó un proceso de Interdicción Judicial radicado bajo el número 2018-00354-00 el cual culminó con sentencia. Que en la actualidad cursa la revisión del proceso, de conformidad con la Ley 1996 de 2019.

Afirma que el **06 de mayo de 2018** profirió la sentencia No. 143-2018-00354-00 por medio de la cual se decretó en interdicción por discapacidad mental absoluta del señor José Evaristo Betancourt y se designa como curadora a la señora María Yoleida Giraldo Velasco.

Dice que, de acuerdo a lo anterior, se puede observar que todo el trámite del proceso por parte de ese despacho judicial se ha llevado conforme a la ley, demostrándose entonces que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, por cuanto se tiene que las cargas de ese despacho de familia se han ejecutado en debida forma, mientras que a la fecha las cargas tanto de la parte demandante como de la hija del titular del acto jurídico, no se han ejecutado conforme a la ley, advirtiendo demoras en lo solicitado, situación que ha hecho que el proceso no haya culminado, razón por la cual, solicita se le desvincule de la presente acción tutela

La **PERSONERÍA MUNICIPAL DE PALMIRA (V.), y el GRUPO GERIATRICO CAMPESTRE MÁS VIDA** guardaron silencio.

EL FALLO RECURRIDO

El señor Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de Palmira, Valle del Cauca (**ítem 09 expediente electrónico**), en su fallo decidió no tutelar los derechos fundamentales de la agraviada, negó por improcedente la tutela por la presunta vulneración los derechos a las visitas y la unidad familia.

LA IMPUGNACIÓN

A **Ítems 012 del expediente de primera instancia**, la accionante **MARIA YOLEYDA GIRALDO VELASCO**, presenta escrito de impugnación.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene la señora **MARIA YOLEYDA GIRALDO VELASCO**, dado que aquella resulta ser el titular de los derechos fundamentales invocados a saber: al **VISITAS y la UNIDAD FAMILIAR**, por ende se encuentra legitimada para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está **GRUPO GERIATRICO CAMPESTRE MÁS VIDA**, a quien se le exterioriza la violación de sus derechos invocados.

No lo están las entidades vinculadas: **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA (V.)**, **SECRETARIA DE GOBIERNÓ MUNICIPAL de Palmira (V)**, **COMISARIA DE FAMILIA DE PALMIRA (V.)**, **PERSONERÍA MUNICIPAL DE PALMIRA (V.)**, **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE PALMIRA (V.)**, **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PALMIRA (V.)**, acorde a sus funciones

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2017, en atención al factor funcional

EL PROBLEMA JURÍDICO: Conforme las pretensiones de la accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por la impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **positivo** por las siguientes razones.

1. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la presente acción fue prevista como un mecanismo de defensa para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales de carácter fundamental, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos señalados por el art. 42 del decreto 2591 de 1991, reglamentario de aquél, **ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o ante la existencia de un perjuicio irremediable**, o en los casos en que **su solicitante se encuentre entre las personas de especial protección constitucional**.

Téngase presente que debe configurarse un perjuicio irremediable para la procedencia de la tutela, pero para ello debe reunir unos requisitos que ha definido la jurisprudencia³, entre ellos se encuentra que, el perjuicio debe ser **inminente**, es decir, que amenaza con suceder o está por suceder, las medidas han de ser urgentes para conjurarla, y **que el perjuicio sea grave**, es decir, de gran intensidad, determinada o determinable, y que, **la urgencia y gravedad determinen la impostergabilidad del amparo deprecado**, situación que no fue acreditada en el presente caso, en el que bien mirado el debate se centra en el aspecto familiar.

2. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA UNIDAD FAMILIAR. Debe tenerse en cuenta que dentro de este infolio se ha invocado este derecho en pro de la accionante y MARÍA YOLEIDA GIRALDO VELASCO y del señor JOSÉ EVARISTO BETANCOURT, bajo el entendido que según se informa en el memorial de tutela conformaron una relación marital desde el 7 de enero de 2012. Afirmación que no aparece desvirtuada dentro de este proceso y sí puede ser avalada al tener en cuenta el fallo de curatela proferido por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, si se mira el sentido que fue a ella a quien se le confió dicho señor. Decisión que debe ser revisada por cuanto al tenor de la ley 1996 de 2019 vigente se cambió el concepto de capacidad legal, al punto que hoy la regla general es que todas las personas adultas son capaces, cosa distinta es que algunos requieran personas de apoyos.

Se precisa además en el memorial de tutela que la señora Miller, hija del precitado lo retiró de la casa y lo instaló en el **Hogar gerontológico MAS VIDA**, sede de barrio Nuevo en Palmira sin consultar con la accionante, aunque no se precisa quien lo paga. El expediente permite asumir que no es la accionante por cuanto refiere que vivía con su compañero de la pensión de éste y que ella no lo visitaba más frecuente por su precariedad económica. Lo que si queda claro es que el señor Evaristo Betancourt sí se encuentra establecido en dicho lugar y bien cuidado según el reporte del ICBF con el cual la Personería municipal se mostró de acuerdo según se colige del sentido de su respuesta a la presente tutela. Que en dicho centro de cuidados del adulto mayor, se le está restringiendo a la accionante la posibilidad de visitar a su compañero, según afirma ella y fue verificado con el silencio de dicha institución al no contestar la presente tutela, tal como se deriva del artículo 20 del decreto 2591 de 1991, norma por la cual se regula el trámite de esta clase de acción judicial.

³ Corte Constitucional, T-225/93, citada en la sentencia T-1159 de 2005. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Lo anotado y probado para fines de la presente decisión, conduce a concluir parcialmente que sí estamos ante una pareja de adultos mayores, quienes se hayan separados por hechos de una tercera persona, que si bien el señor Betancourt está bien cuidado, lo cual conlleva a pensar en la afectación del **derecho fundamental a la unidad familiar**.

Con relación a este derecho se debe tener en cuenta es propio de oda persona. Que si bien resulta mencionado con mayor frecuencia en temas del Derecho internacional humanitario, no se puede desconocer por fuera de ese campo, porque se trata de un bien intrínseco a todo ser humano.

Se fundamenta dicho en que el ser humano es social por naturaleza, tiende a tener su grupo básico de apoyo, intimidad y afecto, por eso en nuestra Constitución Política se reconoce a la familia como célula básica de la sociedad (**artículos 5, 15, 42** último de los cuales se establece la obligación del Estado y de la sociedad de garantizar la protección integral de ésta.) y se admite la igualdad de conformación con o sin vínculo matrimonial.

Norma superior que debe ser respetada y debe hacerse respetar en especial por las autoridades encargadas de proteger los derechos fundamentales como lo es el Ministerio Público que en Palmira está representado por la personería Municipal.

Debe tenerse presente que dicho derecho tiene reconocimiento internacional, tal como quedó asentado en el Anexo VIII de la Mesa Redonda de Expertos en Ginebra 8-9 de noviembre de 2001 Organizada por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados (ACNUR) y el Instituto de Posgrado en Estudios Internacionales de Ginebra. Allá se anotó que:

“El derecho a la unidad familiar deriva, entre otros, del artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), el artículo 8 de la Convención Europea Anexo VIII 2 para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (1950), el artículo 16 de la Carta Social Europea (1961), los artículos 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), el artículo 10 del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), el artículo 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos (1969), el artículo 74 del Protocolo Adicional I de 1977 a la Cuarta Convención de Ginebra relativa a la Protección debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra, el artículo 18 de la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos (1981), los artículos 9, 10 y 22 de la Convención de los Derechos del Niño (1989) y los artículos XXIII y XXV de la Carta Africana de los Derechos y el Bienestar del Niño (1990).”

Ahora bien, con relación a nuestro país se tiene presente que falta regulación interna , por eso al ocuparse de dicho derecho , la Corte Constitucional consideró en su **sentencia T-527 de 2009, con ponencia del M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO**, funcionario que luego llegó a ser magistrado de la Corte Interamericana de derechos Humanos, que:

“La preservación de la unidad familiar presenta una dimensión iusfundamental, amparable en sede de tutela, en tanto que aquella de contenido exclusivamente prestacional quedará sometida a los avances legislativos, al igual que al diseño y ejecución de políticas públicas encaminadas a su preservación.”

Sirva lo hasta ahora anotado para considerar que sí resulta acertado considerar, juzgar, si el derecho a la unidad familiar de la accionante y su compañero ya mencionado se encuentra afectado o no. Al respecto se recuerda lo dispuesto en el artículo 28 constitucional

“Artículo 28. Toda persona es libre. **Nadie puede ser molestado en su persona o familia**, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, **sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.”**

Sirva esa norma para indicar, con relación a la situación fáctica enunciada en este expediente, que obró mal, es decir contra la ley y la Constitución política, incluso en contra de un derecho humano, el **Hogar gerontológico MAS VIDA**, cuando exige a la accionante María Yoleyda Giraldo Velasco que presente una orden judicial para poder visitar a su compañero, siendo que la ley impone lo contrario, es decir que solo con una orden judicial previa puede ser restringida la visita.

Deben tener claro todas las personas y autoridades mencionadas dentro del infolio que aún a las personas condenas por graves delitos se les permite el contacto, el acceso regulado claro está, con su grupo familiar. Sin embargo a la accionante y a su compañero sin haber delinquido se les está negando su derecho ius fundamental, por ende se les está vulnerando al punto de provocar la presentación de la presente tutela. Se comprende además que la Personería municipal y el ICBF (autoridad encargada de proteger a la familia) han ignorado la situación lesiva, de la cual son conocedores, lo cual los hace responsables.

Prosiguiendo debe tenerse en cuenta conforme a la averiguación hecha por esta instancia durante el presente trámite que ya se le está permitiendo a la accionante visitar **dos veces por semana, durante media hora** a don Evaristo Betancourt, lo cual no resulta suficiente para denegar el emparo constitucional toda vez que a través de este expediente y del uso de las TICs el despacho supo que el **horario normal, general de visitas en el mencionado centro geriátrico, es de 8 a.m. a 4 p.m.** de manera que, de acuerdo con las consideraciones antes anotadas, sin existir una orden judicial restrictiva, se le está coartando el derecho al contacto familiar a la pareja mencionada.

Recuérdese que la regla general no es contar con una orden judicial para poder visitar al familiar, si no tener una de éstas para poder restringir el contacto familiar ya que ni la accionante, ni don Evaristo Betancourt han sido condenados.

3. Cabe agregar que en efecto la acción de tutela tiene como condiciones esenciales para su procedencia la **subsidiariedad al tenor de lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991, artículo 6, numeral 1**; debido a que sólo es viable cuando el perjudicado no dispone de otro medio de defensa judicial, a menos que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, y surge incontrastable la protección efectiva, actual y concreta del derecho fundamental amenazado.

Sea el momento para señalar ocuparnos de este tema y así decir, este despacho no comparte las motivaciones asentadas en el fallo impugnado, el cual si bien resulta respetable en atención al principio constitucional de la independencia judicial, se revocará, en cuanto que ya se averiguó que si resulta probada la vulneración actual de un derecho fundamental.

Que antes de instaurar la presente tutela, la accionante María Yoleyda Giraldo Velasco acudió con resultado infructuoso ante otras autoridades quienes no le dieron la más pequeña solución a caso, v.g.r el ICBF se limitó a verificar el buen cuidado físico de don Evaristo, pero pese a que dicha entidad tiene una función protectora de la familia, ignoró la separación injustificada de que está siendo objeto. La Personería municipal falló en el mismo sentido.

No se puede predicar en cambio responsabilidad de parte de las otras autoridades convocadas, por razón de la actuación del juzgado Tercero penal de garantías toda vez que como lo manifestó su función concentrada en una audiencia ya terminó, quedando por cuenta de la Fiscalía, de quien hasta ahora no se conoce pronunciamiento al respecto.

En cuanto al Juzgado Primero de Familia cabe manifestar que su vinculación so lo obedece al hecho de haber conocido un proceso de interdicción, que no resulta lesivo para el tema de debate que hoy nos ocupa.

4. CONCLUSIÓN. Habiéndose establecido que sí se está vulnerando un derecho fundamental, que la accionante ya procuró por todos medios la solución a su caso, y no lo logró. Que si bien existe una denuncia penal, en curso, la situación lesiva no amerita esperar, menos si se tiene en cuenta que afecta a dos adultos mayores quienes ameritan mayor protección constitucional, se emitirá la orden protectora que este despacho estima adecuada (art. 29, numeral 4 del decreto 2591 de 1991),

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia N° 182 del 19 de diciembre de 2022, proferida por el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V.)**, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por la señora **MARIA YOLEYDA GIRALDO VELASCO**, identificada con la cédula de ciudadanía **N° 31.164.964**, actuando como agente oficiosa y curadora legal del señor **JOSÉ EVARISTO BETANCOURT**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 2.589.907**, contra el **GRUPO GERIATRICO CAMPESTRE MÁS VIDA.**

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental a la unidad familiar de la señora **MARIA YOLEYDA GIRALDO VELASCO**, identificada con la cédula de ciudadanía **N° 31.164.964**, y del señor **JOSÉ EVARISTO BETANCOURT**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 2.589.907** respecto del **GRUPO GERIATRICO CAMPESTRE MÁS VIDA** del cual están a cargo el señor Oscar Hawerd Valencia y la señora Margarita Parra y, respecto del **Personero Municipal de Palmira** doctor William Andrey Espinosa y de la **Comisaría de Familia** doctora Millerlandy Libreros Ferla.

TERCERO: ORDENAR a los responsables del **GRUPO GERIATRICO CAMPESTRE MÁS VIDA** actualmente a cargo el señor Oscar Hawerd Valencia y la señora Margarita Parra, que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente decisión se sirvan permitir las visitas de la señora **MARIA YOLEYDA GIRALDO**

VELASCO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.164.964, al señor **JOSÉ EVARISTO BETANCOURT**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.589.907 todos los días de la semana en que dicha señora tenga capacidad económica para trasladarse a la sede, visitas que deberán darse con la misma intensidad horaria e igualdad de condiciones, que lo pueden hacer los familiares de los demás pacientes que allí se encuentran. Orden ésta que durará hasta tanto la Fiscalía que tiene a cargo el trámite penal referido dentro de la presente tutela, o la Comisaría de Familia a través de su grupo interdisciplinario y en cumplimiento de sus funciones, disponga lo contrario.

CUARTO: ORDENAR al **Personero Municipal de Palmira** doctor William Andrey Espinosa y de la **Comisaría de Familia** doctora Millerlandy Libreros Ferla, que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente decisión se sirvan tomar las medidas que fueren pertinentes para lograr y vigilar que a la accionante **MARIA YOLEYDA GIRALDO VELASCO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.164.964, se le permita visitar al señor **JOSÉ EVARISTO BETANCOURT**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.589.907 en el centro del adulto mayor, del **GRUPO GERIATRICO CAMPESTRE MÁS VIDA**, todos los días de la semana en que dicha compañera tenga capacidad para trasladarse a ese lugar, lo cual deberá darse con la misma intensidad horaria, e igualdad de condiciones que lo pueden hacer los familiares de los demás pacientes que allí se encuentran. Orden ésta que durará hasta tanto la Fiscalía que tiene a cargo el trámite penal referido dentro de la presente tutela, o la Comisaría de Familia a través de su grupo interdisciplinario y en cumplimiento de sus funciones, disponga lo contrario.

QUINTO: NOTIFIQUESE esta decisión conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

SEXTO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95f2ef6714892656599ce7082a162d63cf1e4bc6a7003367e54654bd934860c0
Documento generado en 14/02/2023 09:04:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>